

LEY VIII - N° 7

(Antes Ley 510)

ARTÍCULO 1.- Las firmas acopiadoras de tabaco de la Provincia de Misiones y todas aquellas que deseen hacerlo en tal carácter, deberán inscribirse ante la Dirección General de Tabaco y Cultivos no Tradicionales, por lo menos con treinta (30) días de antelación a la fecha de iniciación de la campaña agrícola.

ARTÍCULO 2.- Fíjase como fecha de iniciación de las actividades de acopio del tabaco criollo misionero el día 2 de mayo de cada año.

En los demás tipos de tabacos las fechas de iniciación quedarán sujetas a la fijación periódica que efectúe la Secretaría de Agricultura de la Nación por intermedio de su organismo específico.

ARTÍCULO 3.- Es obligatorio para todos los comerciantes solicitar la habilitación de los galpones que destinen a operaciones de acopio, cuando menos con una antelación de treinta (30) días a la fecha de la iniciación de la campaña agrícola.

La habilitación deberá solicitarse ante la Dirección General de Tabaco y Cultivos No Tradicionales, cumpliendo con los recaudos que se determinen en la reglamentación.

ARTÍCULO 4.- Las condiciones mínimas que deberán reunir los galpones de acopio para su habilitación son las siguientes:

- a) deberán ser de madera, mampostería u otro material adecuado con una superficie cubierta mínima y aprovechable de 50 m²;
- b) en particular dichos locales deberán disponer de: pisos de madera u otro material adecuado a juicio de la autoridad, no pudiendo ser en ningún caso de tierra o de ladrillo sin lechada de portland y poseer buena ventilación. En ningún caso deberán destinarse a depósitos de otros productos o materiales;
- c) en los locales, el tabaco acopiado deberá conservarse debidamente apilado, clasificado en estibas por clase y lo suficientemente separadas entre sí para permitir su fácil identificación.

Queda terminantemente prohibido a las firmas o sus agentes, acopiar mayor volumen de tabaco que el normalmente permitido por el ámbito físico del galpón habilitado y de las reservas que deben efectuarse para permitir el manipuleo del producto.

ARTÍCULO 5.- Además de las condiciones exigidas en el artículo anterior, los galpones de acopio deberán estar situados sobre rutas nacionales, provinciales o secundarias de fácil acceso y contar con el correspondiente letrero, colocado en lugar visible para su identificación.

ARTÍCULO 6.- A los fines de facilitar las labores de inspección, el acopiador está obligado a permanecer en los galpones durante el período de acopio del producto.

En caso de ausencia temporaria deberá designar un responsable que lo represente, con autorización suficiente para permitir el acceso de la autoridad al galpón y poner a su disposición la documentación que le sea requerida.

ARTÍCULO 7.- Prohíbese fermentar y/o enfardar tabaco en los galpones de acopio transitorio. El enfardado de los manojos se hará en los galpones habilitados al efecto y de acuerdo a las reglamentaciones vigentes.

ARTÍCULO 8.- Los acopiadores podrán solicitar a la Dirección General de Tabaco y Cultivos No Tradicionales -, con una antelación de diez (10) días cuando menos; la inspección de desinfección de los fardos, en cuyo caso se les expedirá un certificado donde conste el estado del producto, su calidad, tipo y clase.

ARTÍCULO 9.- Las condiciones mínimas que deberán reunir las salas destinadas a la fermentación son las siguientes:

- a) las construcciones deberán ser de madera o de mampostería de ladrillos comunes, cerrados, con piso de madera u otro material que presente las mismas características;
- b) deberán disponer de un espacio adecuado para evitar el amontonamiento de los percheles o estibas;
- c) en caso de existir en el interior columnas de hormigón armado en contacto con los percheles, estas deberán estar forradas con madera por lo menos, hasta la altura de ellos.

ARTÍCULO 10.- Las estibas deberán levantarse de acuerdo con la siguiente mecánica:

- a) cada perchel tendrá como mínimo, un (1) termómetro en su interior, colocado de tal modo que su lectura resulte fácil y práctica;
- b) cada perchel deberá exhibir en la parte frontal una ficha, cuyo modelo suministrará la Dirección General de Tabaco y Cultivos No Tradicionales, donde se consignará graficado el proceso de fermentación con una frecuencia máxima de cinco (5) días y se identificará en la misma, la clase y el tipo de tabaco.

ARTÍCULO 11.- El acopio deberá ser hecho con arreglo al patrón tipo que en cada caso determine la autoridad competente. Sus características serán exhibidas en todos los galpones.

ARTÍCULO 12.- Queda terminantemente prohibida la compraventa de tabaco en la forma denominada "al barrer" y en los secaderos de los productores.

El productor está obligado a entregar su producto en los galpones habilitados al efecto.

Asimismo, prohíbese el pesaje del producto en balanzas denominadas "pilón" y el uso de contrapesos en las básculas.

ARTÍCULO 13.- La autoridad de aplicación por intermedio de sus agentes controlará el fiel cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley, quedando facultada a disponer todas las inspecciones que sean necesarias en los galpones con fines de verificación o sanidad.

ARTÍCULO 14.- Las firmas habilitadas quedan obligadas a remitir a la Dirección General de Tabaco y Cultivos No Tradicionales, una copia de las planillas y boletas de liquidación que confeccionen con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 6º del Decreto Nacional 2373/73.

De igual manera y durante el período que desarrollen sus operaciones de acopio, deberán remitir a la misma autoridad, un parte mensual adecuado al modelo que se les suministrará.

ARTÍCULO 15.- Los comerciantes y entidades cualesquiera sea el tipo de su constitución, que adquieran tabacos del productor por intermedio de "habilitados", quedan obligados a denunciar a la Dirección General de Tabaco y Cultivos No Tradicionales la merma resultante entre el volumen de tabaco efectivamente recibido de cada "habilitado" y el recepcionado por éstos de cada productor, según las constancias existentes en las respectivas liquidaciones de compra.

La denuncia a que se refiere el párrafo anterior, deberá ser formulada por el principal o habilitante, al tiempo de la finalización del proceso de acopio y se efectuará con carácter de declaración jurada.

ARTÍCULO 16.- Sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Artículo 6 del Decreto Nacional 2373/73 para los adquirentes principales, las mermas, que se verifiquen en las

operaciones de acopio a cargo de los "habilitados" que superen al índice del tres por ciento (3%) por clase, entre la cantidad de tabaco adquirido a los productores y la entrega al principal o "habilitante" serán imputadas al responsable de la intermediación.

ARTÍCULO 17.- En los galpones especialmente habilitados para el acopio, quedan terminantemente prohibida la tenencia de tabacos considerados no aptos para el consumo.

ARTÍCULO 18.- Todo acopiador habilitado está obligado a denunciar a la autoridad de aplicación, las mermas operadas en sus galpones cuando estas superen el tres por ciento (3%), con especificación del accidente que motivó la disminución del stock.

La denuncia deberá ser formulada dentro de las veinticuatro (24) horas subsiguientes de haber comprobado el evento generador de la merma, del modo que determine la oportuna reglamentación.

Recibida la denuncia la autoridad de aplicación dispondrá la inmediata inspección a efectos de constatar la veracidad del hecho y el índice de la merma, levantándose acta al efecto.

ARTÍCULO 19.- Es obligación de quienes intervienen en las operaciones de compra venta de tabaco, la exhibición, al solo requerimiento de la autoridad de aplicación, de toda la documentación que obre en su poder relativa a dichas operaciones.

En caso de negativa, la autoridad de aplicación procederá en el acto a la clausura del depósito e intimará al incumplidor para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, ponga a su disposición la documentación referida, bajo apercibimiento de solicitar orden de allanamiento y el auxilio de la fuerza pública e inmediato secuestro y depósito de la misma.

ARTÍCULO 20.- Los agentes de inspección estarán munidos de un carnet que los identifique como tales y tendrán libre acceso a los galpones depósitos y a toda la documentación relacionada con las modalidades de la actividad.

Toda oposición que se formule a sus labores de inspección cualquiera fueran los motivos que la originen, será considerada como obstrucción a su cometido específico y sancionado el responsable.

ARTÍCULO 21.- En caso de manifiesta obstaculización por los obligados, el agente inspector procederá a labrar acta circunstanciada del o los hechos que la originan,

suscribiéndola con el presunto responsable o dos testigos hábiles si aquél se negare a firmar o con intervención de la autoridad policial más próxima al domicilio, en su defecto.

ARTÍCULO 22.- El acopiador habilitado, los comerciantes y las entidades cualquiera fuera el tipo de su constitución que adquieran tabacos del productor, sea directamente o por intermediarios y que anticipen mercaderías o insumos básicos a cuenta de los ingresos de la futura producción, no podrán valorizarlas a un precio mayor que el oficialmente fijado o el que habitualmente se venda en la plaza más próxima, en su defecto. En estos supuestos, los precios sólo podrán sufrir un recargo de interés equivalente al oficial bancario y por el plazo de financiación que corresponda.

ARTÍCULO 23.- La Dirección de Comercio y Abastecimiento de la Provincia fiscalizará el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior y será el organismo competente receptor de las denuncias que se formulen por violación al dispositivo mencionado, aplicando las normas de procedimiento y sanciones previstas en la legislación vigente sobre control de precios.

ARTÍCULO 24.- Serán sancionados con multas de montos equivalentes al valor de 0,1 toneladas de tabaco del mismo tipo y de primera clase, hasta el valor de 100 toneladas del mismo tipo y clase, conforme los precios oficiales establecidos por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación a la fecha de la comisión de las infracciones:

- a) los que efectúen operaciones con tabacos sin estar inscriptos en el registro conforme a lo reglado en el Artículo 1;
- b) los que efectúen compras, reciban o fermenten tabaco sin contar con el pertinente certificado de habilitación exigido en el Artículo 3 más la clausura del local cuando éste no reúna las condiciones mínimas previstas en el Artículo 4;
- c) los que sin causas debidamente justificadas incumplan las obligaciones establecidas en el Artículo 6;
- d) los que no adecuen los locales a las condiciones mínimas exigidas en el Artículo 9;
- e) los que violen las reglas de disposición de las estibas, previstas en el Artículo 10;
- f) los que incumplan la obligación de clasificar el producto conforme a lo dispuesto en el Artículo 11 con el decomiso de la mercadería hasta tanto se proceda a su clasificación en las condiciones exigidas;
- g) los que infrinjan las normas establecidas en el Artículo 17;
- h) los que obstruyan de manera manifiesta las tareas de control de los agentes inspectores u otro funcionario competente.

En los casos de los incisos a), d) y e) se procederá también al decomiso de la mercadería.

Las multas serán graduadas de acuerdo a la gravedad de los hechos pudiendo duplicarse en caso de reincidencia.

Habrá reincidencia cuando entre una pena y la siguiente infracción no haya transcurrido el plazo de dos (2) años.

A los fines previstos en el presente Artículo la Dirección General de Tabaco y Cultivos no Tradicionales llevará el correspondiente "Registro de Infractores".

ARTÍCULO 25.- Serán sancionados con multa equivalente al valor del producto, una vez ajustado al patrón tipo, los que adquieran tabaco en violación a lo dispuesto en el Artículo 12, párrafo I.

ARTÍCULO 26.- Los comerciantes debidamente inscriptos serán responsables directos de las transgresiones que sus agentes o "habilitados" cometan a las disposiciones de la presente Ley, sin perjuicio de las otras sanciones a que hubiere lugar, contra el autor material, cuando el hecho cayere bajo otro ámbito jurisdiccional.

ARTÍCULO 27.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

ARTÍCULO 28.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.